

§ 7. Hostilidades en el territorio del Estado neutro. Los derechos de la guerra no pueden ejercerse mas que en el territorio de las potencias beligerantes, ó en plena mar, ó en un territorio que no pestenezca á nadie. De aquí se sigue que las hostilidades no pueden legalmente ejercerse en la jurisdiccion territorial del Estado neutro, que es amigo comun de ambas partes (1).

§ 8. Paso por el territorio neutro. Esta exencion se estiende al paso de un ejército ó de una flota por los límites de la jurisdiccion territorial que no puede fácilmente considerarse como un paso inocente, tal como el que una nacion tiene derecho á exigir de la otra. Y aun cuando semejante paso fuese inocente, seria uno de esos derechos *imperfectos*, cuyo ejercicio depende del consentimiento del propietario, y al cual no puede obligársele contra su voluntad. El puede ser concedido ó denegado, segun lo estime conveniente el Estado neutro. Mas si hubiese sido acordado, no hay lugar á reclamo por parte de la otra potencia beligerante para que á ella se le conceda el mismo privilegio, á no ser que no haya razones suficientes para negárselo (2).

La estension de la jurisdiccion territorial marítima de todo Estado cercano á la mar está ya indicada (3).

§ 9. Capturas en la jurisdiccion territorial marítima, hechas ó por los buques estacionados allí, ó por los que van bogando. No solamente las capturas hechas por los cruceros beligerantes en los límites de esta jurisdiccion son de todó punto ilegales y nulas, sino tambien las capturas hechas por los buques de guerra cuando se hallan en estacion en las bahías, en las riberas ó en la embocadura de los rios y en las radas de un Estado neutro. Por esto cuando un corsario ingles se estableció en la ribera del Mississipi, en el territorio neutro de los Estados-Unidos, para ejercer allí los

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. VIII. Martens' *des Prises et Reprises*, chap. II, § 18.

(2) Vide ante, p. II, cap. IV, § 12.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 119, 131.—Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. II, § 13.—Sir W. Scott, *Robinson's Admiralty Reports*, vol. III, p. 353.

(3) Vide ante, p. II, cap. IV, § 6-S.

derechos de la guerra con los que iban ó venian, recibiendo para ello informes de la Balize y visitando los buques que descendian á la ribera, cuando este corsario decimos, hizo la captura en cuestion á tres millas inglesas de las islas formadas á la embocadura del Mississipi, Sir W. Scott mandó que se restituyese el buque capturado. Lo mismo sucede cuando un buque beligerante que se encuentra en el territorio neutro y hace con sus chalupas una captura fuera de este territorio, dicha captura se declara nula. Porque si bien la fuerza enemiga se empleó contra el buque capturado fuera del territorio; sin embargo, no puede permitirse para hacer la guerra un uso semejante del territorio neutro. Esta prohibicion no debe estenderse á los actos fuera de la guerra, como el procurarse provisiones, agua, &c, que el derecho de gentes tolera universalmente; mas ningun acto para el uso inmediato de la guerra hay en manera alguna permiso para comenzarlo en el territorio neutro (1).

Aunque esté generalmente admitida la exencion del territorio neutro para que no se ejerza allí ningun acto de hostilidad; sin embargo, se exceptúa el caso de un buque enemigo que se vuelve á encontrar en plena mar y se le persigue. Se dice que el que lo persigue puede cazarlo en los límites del territorio neutro. El único juriconsulto respetable que ha sostenido este principio anómalo, es Bynkershoek (2). El admite que no lo ha visto jamas mencionado en los escritos de los publicistas ni entre las naciones europeas, sino en la Holanda: de donde resulta que aunque él juzgue racional una práctica seme-

§ 10. Buques cazados en el territorio neutro y capturados allí.

(1) The Anna Nov. 1805. Robinson's *Admiralty Reports*, vol. V, p. 373. The Twe Gebroeders, July 1800. Vol. III, p. 162

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. VIII. Esta opinion de Bynkershoek, á la que parece referirse Casaregis, está reprobada por otros muchos escritores. (Azuni *Diritto marittimo*, pt. I, cap. IV, art. I.—Valin, *Traité des prises*, chap. IV, § 3, núm. 4, art. I.—D'Habreu, sobre las prises, pt. I, chap. IV, § 15).

jante, no encontrará jamás una autoridad sobre que apoyarla, puesto que no está sancionada por el uso general. La medida extrema que con esta licencia se concedería á los beligerantes, difícilmente se concilia también con el ejercicio práctico de esta misma licencia; porque como un enemigo puede perseguir de una manera hostil, en la jurisdicción de una potencia amiga, sin peligro eminente de dañar á los súbditos y á los propietarios de esta última? *Dum fervet opus*, en el calor y ardor contra el enemigo en fuga, sobra razón para presumir que se atenderá poco á las consecuencias que puedan sobrevenir á la parte neutra. No hay, pues, escepcion ninguna en la regla sobre que toda entrada voluntaria en un territorio neutro con intenciones hostiles es de todo punto ilegal. "Cuando el hecho se halla establecido, dice Sir W. Scott, rehúsa toda consideración. La captura queda anulada, la propiedad debe restituirse, aun cuando verdaderamente pueda ser del enemigo" (1).

§. 11.
Las quejas fundadas en la violación de un territorio neutro deben sancionarse por el Estado neutro.

Cualquiera que sea el deber del que hace una captura para restituir la propiedad capturada en jurisdicción territorial de Estado neutro, la regla técnica de los tribunales de presas es, la de no restituir la propiedad al reclamante, sino en virtud de demanda interpuesta por el gobierno neutro cuyo territorio ha sido violado. Esta regla está fundada en el principio de que el Estado neutro es el único injuriado por la captura, y en que el enemigo reclamante no tiene derecho para demandar la invalidez de la captura (2).

§. 12.
Restitución por el Estado neutro de la pro-

Cuando se captura la propiedad del enemigo en territorio neutro, ó esto se hace por medio de armamentos ilegalmente organizados en el mismo territorio, es de de-

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. V, p. 15. The Vrow Anna Catharina.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. III, note. Cas de l'Etrusco—Wheaton's *Reports*, vol. III, p. 447. The Anne.

recho y aun de deber del Estado neutro devolver á los dueños primitivos la propiedad tomada de esa manera. Esta restitución se hace generalmente por medio de las cortes de almirantazgo y de jurisdicción marítima. De mucho tiempo atrás se encuentran las huellas del ejercicio de esta jurisdicción en los escritos de Sir Leoline Jenkins juez de la alta corte de almirantazgo inglesa, bajo el reinado de Carlos II y Jacobo II. En una carta al rey y su consejo fechada el 11 de Octubre de 1675 relativa á un corsario francés aprehendido en Harwich con su presa (buque hamburgues enviado á Londres), Sir Leoline propone muchas cuestiones que resultan de este caso, entre ellas se encuentra la siguiente: "Este buque hamburgues aprehendido en los dominios de V. M. y destinado á uno de vuestros puertos ¿no deberá ser puesto en libertad por orden de V. M., sin embargo de que si hubiese sido aprehendido en alta mar fuera de sus dominios hubiera sido una presa legal? Mi humilde opinión es, que debe ponerse en libertad, por estar clara y evidentemente probado que se hallaba en los dominios del rey al momento de aprehenderse, pues declara en su primera solicitud haberse verificado la captura á ocho leguas frente á Harwich. El rey Jacobo (¡de feliz memoria!), en 2 de Marzo de 1604, ordenó que todos los oficiales de tierra y mar debían prestar auxilio y ayuda á cualesquiera mercaderes ú otras personas que encontraran en peligro de naufragio en las costas, allí donde es tan fácil impedir el comercio de esportación é importación, y que todos los buques extranjeros que llegasen á entrar en los dominios del rey, y que se encontrasen en los parajes indicados en sus ordenanzas, se hallarian por ese hecho en seguridad y al abrigo de todo peligro, y que en caso de captura estos mismos buques serian restituidos. De otra manera no gozarian ellos la digna protección de V. M. y la antigua reputación de sus dominios. Además, este pun-

propiedad capturada en su jurisdicción, ó de cualquiera otra manera violando su neutralidad.

to ha sido recientemente determinado en un caso de que yo tuve conocimiento (bajo la misma denominacion y precisamente en una cuestion en los dominios de V. M.), y es muy importante señalar por esta declaracion y revindicacion de V. M. este derecho de la corona por medio de un decreto de Estado espedido de acuerdo con el consejo. Las costas del reino de V. M. están llenas de buques de guerra extranjeros que harian frecuente uso de una decision semejante (1)."

Cualquiera duda que pudiera haber en cuanto á la estension de la jurisdiccion territorial así reivindicada, como formando parte de la inmunidad del Estado neutro, no la podria haber en cuanto al sentido en que la concibió este eminente jurisconsulto por lo que hace al derecho ó deber del soberano neutro para hacer la restitucion cuando su territorio ha sido violado.

Estension
de la jurisdiccion
neutra á lo
largo de las
costas, bahias y riberas.

Quando comenzó en Europa la guerra marítima en 1793, el gobiernó americano, que habia resuelto permanecer neutro, juzgó necesario determinar la estension de la línea de proteccion territorial reclamada por los Estados-Unidos sobre sus costas, con objeto de poner en ejecucion sus derechos y sus deberes de neutro. El espuso en esta ocasion que los gobiernos y los publicistas habian adoptado diversas opiniones en cuanto á la distancia de las costas de la mar en la que una nacion neutra podia racionalmente reclamar el derecho de impedir el ejercicio de las hostilidades. La naturaleza de las riberas de los Estados-Unidos, bastante remarcables en algunas partes y que no permitirian á los grandes buques pasar cerca de la costa, pensaba él que darian derecho á esos mismos Estados para formar una cinta de navegacion protegida tambien á lo largo para toda otra nacion que fuese allí. El gobierno, sin embargo, no se proponia en

(1) Vie et ouvrages de Sir L. Jenkins, t. II, p. 727.

esta época, y sin acuerdo amistoso con las potencias extranjeras interesadas en esta navegacion, fijar la distancia dentro de la cual podria ulteriormente reclamar su derecho de proteccion. El presidente Washington dió instrucciones á los oficiales encargados de su ejecucion, de restringirla por lo pronto á la distancia de una legua marina, ó tres millas geográficas, de las costas. Supuso que esta distancia no encontraría ninguna oposicion, estando admitida por los tratados entre los Estados-Unidos y algunas de las potencias con quienes estaban en relacion de comercio, y no siendo mayor que la que cualquiera de dichas naciones querria para sus propias costas. En cuanto á las bahias y riberas, ellas habian sido consideradas siempre como partes del territorio, por las leyes del antiguo gobierno colonial y por las actuales de la Union, y su exencion de las operaciones de la guerra estaba sancionada por el derecho general y el uso de las naciones. En el artículo 25 del tratado de 1794 entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos se estipuló: "que no le seria permitido á ninguna de las partes amparar los buques ó bienes pertenecientes á los ciudadanos ó á los súbditos del otro, á mayor distancia que la de un tiro de cañon de la costa, ni en ninguno de los puertos, bahias ó riberas de sus territorios, por medio de buques de guerra ú otros buques comisionados por algun principe, república ó Estado, cualquiera que fuese. Pero en caso de haber arribado, la parte cuyos derechos territoriales hubiesen sido violados de esa manera, haria sus esfuerzos para obtener una plena y entera satisfaccion por el buque ó buques así aprehendidos ya fuese por buques de guerra ó mercantes." Antes de este tratado con la Gran-Bretaña, los Estados-Unidos estaban obligados por tratados con tres de las naciones beligerantes (la Francia, la Prusia y la Holanda,) á defender y proteger por todos los medios que estuviesen en su poder "los buques y efectos de

estas naciones, en sus puertos, ó en sus aguas, ó en la mar cerca de sus costas y de recobrar, y restituir estos buques á su verdadero propietario." Pero no estaban obligados á la compensacion, cuando habiendo empleado todos los medios que estaban en su poder no hubiesen obtenido ningun resultado. Aunque al principio de la guerra no habia un tratado semejante con la Gran-Bretaña, la opinion del presidente fué, que debia aplicarse á esta nacion la misma regla, que conforme á este artículo, se aplicaba á las demas naciones allí relacionadas, y aun estenderse á las capturas hechas en plena mar y conducidas á los puertos americanos, si dichas capturas hubiesen sido hechas por buques que estuviesen armados en sus puertos. En el arreglo constitucional de los diferentes poderes de la Union federal americana, se suscitó la duda de si al poder ejecutivo ó al judicial le incumbiria el derecho de conocer en las capturas hechas en el territorio neutro, por buques de guerra originariamente equipados, ó cuya fuerza se habia aumentado en este mismo territorio, y hacer la restitucion á la parte ofendida. Mas despues de mucho tiempo se estableció que pertenecia á los tribunales de la federacion, con el carácter de cortes de almirantazgo y de jurisdiccion marítima (1).

§. 13.
Límites de la jurisdiccion neutra para hacer que se devuelva una captura ilegal.

Se ha resuelto judicialmente que esta jurisdiccion particular, para decidir sobre la validez de las capturas hechas con violacion de la inmunidad del gobierno neutro, no puede ejercerse mas que para restituir la propiedad especificada, cuando ella ha sido conducida voluntariamente al territorio, y no puede estenderse hasta imponer la pérdida de los intereses, como en los casos ordinarios de

(1) Lettre de M. Jefferson á M. Genet, 8 nov. 1793. Waite's *State Papers*, vol. VI, p. 195.—Opinion de l'attorney-général sur la capture du navire anglais Grange, 14 mai 1793.—Ibid, vol. I, p. 75.—Lettre de M. Jefferson á M. Hammond, 5 sep. 1793.—Waite's, *State Papers*, vol. I, p. 165.—Wheaton's, *Reports*, vol. IV, p. 65, note a.

perjuicios marítimos. Igualmente parece dudoso que esta jurisdiccion pueda ejercerse cuando la propiedad ha sido una vez conducida *infra proesidia* del pais de aquel que hizo la captura y la cual ha sido regularmente condenada en un tribunal de presas competente. De cualquiera manera que esto pueda suceder, en el caso de que la propiedad haya caido en manos de uno que la ha adquirido de buena fé *bona fide*, sin que él haya conocido la ilegalidad de la captura, está decidido que el tribunal neutro de almirantazgo restituirá la propiedad al propietario primitivo, cuando aquella se encuentre en manos del que la ha capturado, mediante el reclamo del propietario, despues de dada la sentencia de condenacion. Pero el apres-to ilegal no afectará la validez de una captura hecha despues que el corsario, al cual haya sido aplicado, esté enteramente concluido (1).

Algunos juriconsultos manifiestan la opinion de que los cruceros beligerantes, no solo tienen derecho para buscar el asilo y la hospitalidad en los puertos neutros, sino tambien de conducir y vender allí sus presas. Pero parece que no hay nada establecido en los principios del derecho público que pueda impedir al Estado neutro oponerse al ejercicio de este privilegio, de una manera imparcial, para todas las potencias beligerantes, ó para concederlo á una y negarlo á las otras, cuando este privilegio se ha estipulado por un tratado existente antes de la guerra. El uso de las naciones, como lo prueban sus ordenanzas marítimas, demuestra que este es un ejercicio legítimo de la autoridad soberana que posee cada Estado para reglamentar la policia de sus puertos y mantener la paz pública en su territorio. Mas la falta de prohi-

§ 14.
Derechos de asilo en los puertos neutros dependiente del consentimiento del Estado neutro.

(1) Wheaton's *Reports*, vol. V, p. 385. The Amistad de Rues, vol. VIII, p. 108; vol. IX, p. 658; vol. VII, p. 519. The Santissima Trinidad.

bición implica el permiso de entrar á los puertos neutros para los efectos dichos (1).

§. 15.
En qué
consiste la
imparciali-
dad neutra.

Vattel dice que la imparcialidad que debe observar una nacion neutra entre las partes beligerantes consiste en dos cosas: 1.^a En no dar ayuda alguna, cuando para ello no hay estipulacion anterior, ni proporcionar voluntariamente tropas, armas, municiones, ni cualquiera otra cosa de un uso directo para la guerra. “Yo digo, *no dar absolutamente socorros* y no el *darlos igualmente*, porque seria un absurdo que un Estado socorriese al mismo tiempo á dos enemigos; y ademas seria imposible que lo hiciera con igualdad, pues las mismas cosas, el mismo número de tropas y la misma cantidad de armas, de municiones etc., dadas en circunstancias diferentes, no son socorros iguales. 2.^a En todo lo que no concierne á la guerra, una nacion neutra é imparcial no podrá rehusar á una de las partes, por razon de su querella, lo que ha concedido á otra (2).”

§. 16.
Ilegalidad
del arma-
mento de
las tropas,
del equipo
de los na-
vios y del
alistamien-
to de hom-
bres en el
territorio
neutro por
cualquiera
de los Es-
tados bel-
gerantes.

Estos principios se invicaron por el gobierno americano cuando se intentó violar su neutralidad en el principio de la guerra europea de 1793, armando y equipando buques y alistando hombres las potencias beligerantes respectivas para levantar cruceros la una contra la otra. Se dijo entonces que si la potencia neutra, en razon de su neutralidad, no podia dar hombres ni á una ni á otra de las partes para ayudarlos en la guerra, tampoco éstas podian hacer alistamientos en el territorio neutro. Se apeló á la autoridad de Wolfio y de Vattel para mostrar que el alistamiento de tropas era una prerogativa esclusiua de la soberania, que ninguna potencia extranjera podia ejercer legalmente en el territorio de otro Es-

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. XV.—Vattel, liv. III, chap. VII, § 132.—Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mer*, t. II, p. 272.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 104.

tado sin su permiso espreso. El testimonio de estos publicistas y de otros escritores, sobre el derecho y costumbres de las naciones, bastaba para demostrar que los Estados-Unidos al impedir á todas las naciones beligerantes el equipar, armar y montar buques de guerra en sus puertos, habian ejercido un derecho y un deber de justicia y de moderacion. Por sus tratados con muchas de las potencias beligerantes, los cuales hacian parte de la ley del pais, habian establecido un estado de paz con ellas. Pero sin recurrir á estos tratados, ellos estaban en paz con todas por el derecho natural, porque por el derecho natural el hombre está en paz con su semejante hasta el momento en que es agredido, y entonces por el mismo derecho queda autorizado para destruirlo como su enemigo. Para los ciudadanos americanos el cometer asesinatos ó depredaciones con los miembros de otros Estados, ó proyectar el hacerlo, parecia al gobierno de los Estados-Unidos una cosa tan contraria á las leyes del pais como el matar ó robar, ó proyectar hacerlo contra sus conciudadanos, y que merecia el mismo castigo si estos actos se cometian en los límites de su jurisdiccion territorial ó en alta mar en los de su jurisdiccion personal; es decir, aquella que solo se estiende á sus propios ciudadanos. Este último derecho es propio de cada nacion en un elemento en que cada una de ellas tiene su jurisdiccion comun (1).

Estos mismos principios fueron despues adoptados en una ley del congreso, dada en 1794, y revisada y restablecida en 1818. En ella se declaró, que cometia delito todo el que en jurisdiccion de los Estados-Unidos aumentase la fuerza de un buque de guerra de potencia extranjera que estuviese en guerra con otra potencia, con la cual los Estados-Unidos estuviesen en paz, ó que prepa-

§ 17.
Prohibi-
cion de es-
ta clase de
armamen-
tos por las
ordenanzas
del Estado
neutro.

(1) Lettre de M. Jefferson á M. Genet, 17 juin 1793.—*American State Papers*, vol. I, p. 155.

rase una expedición militar contra los territorios de nación extranjera con la cual estuviesen en paz, ó que alquilase, ó alistase tropas ó marineros, para el servicio extranjero de tierra ó de mar, ó que tomase parte en el armanento de un buque para cruzar ó cometer hostilidades en servicio extranjero contra una nación en paz con ellos, y que el buque en este último caso quedaba sujeto á confiscación. El presidente estaba también autorizado para emplear la fuerza para obligar á un buque extranjero á partir en el caso en que conforme al derecho de gentes ó á los tratados no debiese permanecer en los límites de los Estados-Unidos, y á emplear en general la fuerza pública para sostener los deberes de neutralidad prescritos por la ley (1).

Acta de alistamiento extranjero.

El ejemplo de la América fué bien pronto seguido por la Gran-Bretaña, en la acta del parlamento 59, Geo. III, chap. 69 intitulado: "Acta para impedir el alistamiento ó compromiso de los súbditos de su majestad para servir en el extranjero, y para armarlos y equiparlos en sus dominios, con motivo de guerra, sin permiso de su majestad." Los antiguos estatutos, 9 y 29, Geo. II, establecidos para impedir la formación de ejércitos jacobitas en Francia y en España, imponían la pena de muerte, como en el caso de felonía, al crimen de entrar al servicio del Estado extranjero. Los estatutos 59, Geo. III, chap. 69 comunmente llamados "acta de alistamiento extranjero," establecieron una pena menos severa, y suplieron de este modo el defecto de la antigua ley, introduciendo después de las palabras "rey, príncipe, Estado ó potentado", las de "colonia ó provincia revestida de los poderes del gobierno", á fin de comprender el caso de aquellos que entran al servicio de los Estados no reconocidos, como también á los de los Estados reconocidos. La acta también proporcionó el medio de prevenir y castigar el deli-

(1) Kent's, *Commentaires on American law*, vol. I, p. 123. 5th. ed.

to de equipar buques de guerra, ó de surtirse de municiones, puntos sobre los cuales la antigua ley había enteramente guardado silencio.

En los debates que se suscitaron en el parlamento en 1819, sobre el establecimiento de la última acta mencionada y sobre la moción de su establecimiento en 1823, sir J. Mackintosh y otros miembros opuestos al bill, no negaron que el soberano poder de cada Estado no pudiese impedir á sus súbditos el comprometerse en las guerras de otros Estados, por las cuales podría esponerse su paz ó afectarse sus intereses políticos ó comerciales. Sin embargo, insistieron en que los principios de neutralidad exigían solamente de la legislación inglesa el que mantuviese las leyes en su Estado; pero nunca demandar un cambio y mucho menos alterar las leyes existentes, por la ventaja evidente de una de las partes beligerantes. Aquellos que ayudaran á los Estados revueltos, por meritoria que fuese la causa que ellos defendieran, se encontrarían en una situación peor que los que ayudasen á los Estados reconocidos, puesto que ellos no podían legalmente ser reclamados como prisioneros de guerra, y que correrían el riesgo de ser tratados como rebeldes, puesto que se hallaban comprometidos en un acto que se llama rebelión. La nueva ley propuesta conduciría hasta á cambiar los riesgos relativos y á favorecer á una de las partes beligerantes. A este argumento, M. Canning replicó, que cuando se celebró la paz entre la Gran-Bretaña y la España en 1814, se introdujo en el tratado un artículo, por el cual la primera de estas potencias se comprometía á no proporcionar ningún socorro á lo que entonces se llamaba colonias sublevadas de España. Después, como estas colonias llegaron á ser mas poderosas, se suscitó una cuestión bastante difícil de resolver por la relación *de jure* con la España por una parte, y su independencia *de facto* por la otra. El derecho de gentes no

ofrece ninguna regla precisa en cuanto á la conducta que deba seguirse por las potencias extranjeras, despues de circunstancias tan singulares como las de la transicion de estas colonias de la obediencia de la madre patria á una completa independenciam.

Es difícil saber hasta qué punto la ley establecida, ó el derecho comun, pueda aplicarse á las colonias en una situacion semejante. De aquí vino la necesidad de que en la acta de 1819 se tratara á las colonias como realmente independientes de la España, y se negaran á ambas los socorros que hasta entonces solo se le habian negado á una. Esta medida era para dar un entero é imparcial efecto á las disposiciones del tratado con España, que prohibian la exportacion de armas y de municiones para las colonias; pero no para la misma España; y por la acta del parlamento esta prohibicion se hizo mútua. Sin embargo, cuando por los sucesos que resultaron á consecuencia de las medidas del congreso de Verona habia probabilidad de que la guerra estallase entre Francia y España, habria sido preciso revisar estas relaciones. Porque era evidente que si la guerra hubiese estallado, la Inglaterra habria tenido que estender á la Francia la prohibicion existente ya para la España, ó anular para ésta dicha prohibicion, con tal que la intencion hubiera sido la de poner á los dos paises bajo un mismo pié. Mientras estuvo pendiente la cuestion de exportacion de armas y municiones, la corona podia cometer toda ilegalidad entre los beligerantes por una simple órden dictada en consejo. Esta ordenanza fué repetida y se levantó la prohibicion de esportar armas y municiones para España. Con esta medida el gobierno ingles dió una garantía de su neutralidad *bona fide*. Podria haberse salvado la apariencia de neutralidad habiendo hecho estensiva la prohibicion á la Francia; pero tal prohibicion no hubiera sido mas que de palabras y nunca de hecho; porque la proximidad de los

puertos belgas á la Francia, haria completamente ilusoria la prohibicion de esportacion directa á Francia. La licencia contenida en la acta de 1819 no daria el mismo resultado, sino el correspondiente á aquel que habria producido una ordenanza que prohibiese la esportacion de armas y de municiones para Francia; porque dicha licencia existiria solo de palabra para la Francia, y de hecho para la España, lo que produciria en favor de ésta una desigualdad de operaciones incompatible con una neutralidad imparcial. Se invoca el ejemplo de la América, sosteniendo que era de justicia y de política impedir á los súbditos de un Estado neutro alistarse para el servicio de una potencia beligerante, y prohibir el equipo en sus puertos á las fuerzas que viniesen en ayuda de esta potencia. Tal fué la conducta del gobierno bajo la presidencia de Washington y de la secretaria de Jefferson. Tal fué recientemente la conducta de la legislatura americana al revisar los estatutos de neutralidad de 1818, cuando el congreso hizo estensivas las disposiciones de la acta de 1794 al caso de esos Estados no reconocidos de las colonias españolas de la América del Sur, el cual no estaba previsto en la ley primitiva (1).

La ilegalidad de las capturas hechas en la jurisdiccion territorial de un Estado neutro, está incuestionablemente establecida sobre el principio, el uso y la autoridad. Esta inmunidad del territorio neutro en el ejercicio de los actos de hostilidad dentro de sus límites, ¿se estiende á los buques de la nacion en alta mar y que no se hallan en jurisdiccion de otro Estado?

Hemos visto ya que los buques públicos y particulares de toda nacion independiente, en plena mar y fuera de la jurisdiccion de otro Estado, están sometidos á la jurisdiccion civil del Estado á que pertenecen (2). Esta jurisdic-

(1) Annual Register, vol. LXI, p. 71.—Canning's Speeches, vol. V, p. 34.

(2) Vide ante, p. II, cap. II, § 10.

§ 18.
Hasta qué punto se estiende la inmunidad del territorio neutro á los buques neutros en alta mar.

cion no es exclusiva sino en lo concerniente á los delitos cometidos contra las leyes civiles del Estado á que pertenece el buque. Ella excluye el ejercicio de la jurisdiccion de todo Estado en lo relativo á las leyes civiles; pero no sucede así con los crímenes contra el derecho internacional, como la piratería y otros delitos que todas las naciones tienen igual derecho para juzgar y castigar. ¿Excluye, pues, el ejercicio del derecho que tiene el beligerante para capturar la propiedad del enemigo?

Este derecho de captura es, por confesion general, de tal naturaleza, que puede ejercerse en el territorio del enemigo, ó en un lugar que no pertenezca á nadie; en fin, en todas partes, escepto en el territorio de un Estado neutro. El buque de una nacion neutra en plena mar, ¿puede considerarse como un territorio neutro?

Aquí debe hacerse una distincion entre los buques públicos y los particulares de una nacion. En cuanto á los primeros está universalmente admitido que el derecho de visita, de averiguacion y de captura, ni cualquiera otro derecho de la guerra, puede ejercerse á bordo de un buque semejante en plena mar. El buque público que pertenece al soberano independiente, está exento de toda especie de visita y de averiguacion, aun en la jurisdiccion territorial de un Estado neutro. *¿Con mayor razon debe estar exento del ejercicio de los derechos de la guerra sobre el Océano, que no pertenece exclusivamente á ninguna nacion? (1).*

Respecto de los segundos, esto es, de los buques *particulares*, se ha dicho que el caso es diferente. Ellos no forman parte del territorio neutro, y cuando se hallan en el territorio de otro Estado, no están exentos de la jurisdiccion local. Esta porcion del Océano, temporalmente ocupada por ellos, no forma una parte del territorio neutro; y el mismo buque, que es un objeto mueble de propiedad

(1) Vide ante, p. II, cap. II, § 10.

particular, no forma parte de la potencia de los súbditos á que pertenece. La jurisdiccion que esta potencia pueda legalmente ejercer sobre el buque en plena mar, es una jurisdiccion sobre las personas y las propiedades de los ciudadanos, no es una jurisdiccion territorial. Estar en el Océano equivale á no estar en la jurisdiccion particular de ninguna nacion, y por lo mismo todas las naciones pueden ejercer allí sus derechos internacionales (1).

Cualquiera que sea el verdadero principio originario abstracto del derecho natural sobre este punto, no se puede negar que el uso y práctica constante de las naciones beligerantes, de mucho tiempo atras, ha sometido á captura y á ser condenadas como presas de guerra las mercancías del enemigo que se encuentran en los buques neutros. Este uso constante y universal solo se ha interrumpido en el caso de que, en algun tratado formado entre las partes, se haya puesto algun artículo convencional que derogue temporalmente esas estipulaciones (2).

Los reglamentos y las prácticas de ciertas naciones marítimas en diferentes épocas, no solamente han considerado como espuestas á captura las mercancías del enemigo cargadas en los buques amigos, sino que tambien han condenado á ser confiscado el buque neutro, á cuyo bordo se habian cargado estas mercancías. Se ha pretendido justificar esta práctica con una supuesta analogia con el derecho romano, que incluía el medio de transporte

§ 19.
Uso de las naciones para sujetar á la captura las mercancías del enemigo que se encuentran en los buques neutros.

§ 20.
Navios neutros cargados de mercancías enemigas sujetos á confiscacion por las ordenanzas de algunos Estados.

(1) Rutherford's, *instit.*, vol. II, b. II, chap. IX, § 19.—Azuni, *Diritto marittimo*, pt. II, chap. III, art. 2.—Lettre des envoyés americains á Paris á M. de Talleyrand, 17 Janv. 1798.—Waité's *American State Papers*, vol. IV, p. 34.

(2) *Consolato del mare*, cap. CCLXXIII.—Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. I, p. 72, 153, 157.—Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. I, cap. XXVII.—Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. VI, § 6, 26; cap. I, § 1, note 6.—Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. XIV.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 115.—Heinecius, *de Nav. ob. vect.*, cap. II, § 9.—Loecenius, *de Jure mar.*, lib. II, cap. IV, § 12.—Azuni, *Diritto marittimo*, pt. II, chap. III, art. 1, 2.